

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR COMO DELITO LA ALTERACIÓN DE LA PAZ PÚBLICA MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA, Y AGRAVA LAS PENAS APLICABLES, EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDICA (BOLETÍN N° 13.090-25)

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA:
<p align="center">CÓDIGO PENAL</p>	<p>“Artículo único.- Introdúcense en el Código Penal las siguientes modificaciones:</p>
<p align="center">TÍTULO SEXTO. De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares.</p> <p align="center">§ II. Otros desordenes públicos.</p>	<p>1. Intercálase en el Párrafo II del Título Sexto del Libro Segundo el siguiente artículo 268 septies:</p> <p>“Artículo 268 septies.- El que valiéndose de una manifestación o reunión pública tomare parte violenta y activamente en un hecho constitutivo de desorden público será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.</p> <p>Para estos efectos constituye desorden público:</p> <p>1) Paralizar o interrumpir un servicio público de primera necesidad afectando gravemente su funcionamiento. Se entiende por tal el servicio de transportes, hospitalario, de emergencia, de electricidad, de combustible, de agua potable y de comunicaciones.</p> <p>2) Ejecutar actos de violencia peligrosos para la vida o la integridad física de las personas mediante el lanzamiento de elementos contundentes, cortantes, punzantes u otros aptos para esos fines.</p> <p>3) Destruir total o parcialmente en forma relevante una vivienda o un establecimiento comercial o industrial, una oficina pública o privada, uno o más vehículos motorizados o irrogar daño a bienes de reconocida importancia científica, religiosa o social.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA:
	<p>4) Incendiar objetos o utilizar elementos destinados a impedir coactivamente la libre circulación de las personas o vehículos.</p> <p>5) Impedir o dificultar la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas.</p> <p>6) Ocupar o usurpar bienes inmuebles de carácter industrial, comercial o agrícola, sean estos públicos o privados.</p> <p>Se aplicará siempre el grado máximo de la pena dispuesta en el inciso primero cuando los partícipes hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer habitualmente los hechos punibles a que se refiere el inciso anterior, siempre que esta o aquella no constituya una asociación ilícita de que trata el Párrafo X de este Título.</p> <p>Si un hecho previsto en este artículo mereciere mayor pena por aplicación de alguna otra disposición, se aplicará esta última.</p>
<p>ART. 269.</p> <p>Fuera de los casos sancionados en el Párrafo anterior, los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados.</p> <p>Incurrirá en la pena de presidio menor, en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas.</p>	<p>2. Reemplázase en el artículo 269 la palabra “Párrafo” por “artículo”.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA:
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO.</p> <p style="text-align: center;">CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.</p> <p style="text-align: center;">§ III.</p> <p style="text-align: center;">Del robo con fuerza en las cosas.</p> <p>ART. 442.</p> <p>El robo en lugar no habitado, se castigará con presidio menor en sus grados medio a máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1.º A Escalamiento.</p> <p>2.º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.</p> <p>3.º Haber hecho uso de llaves falsas, o verdadera que se hubiere sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados.</p>	<p>3. Incorpórase en el artículo 442 el siguiente inciso final:</p> <p>“Se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo cuando el autor perpetre este delito con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que actúe individualmente, en grupo o amparado en este.”.</p>